

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Expediente Digital utilice el siguiente enlace [00185 - 2023 F](#)

Proceso: Petición de Herencia

Demandantes: Yenís Omaira Muñoz Castro

Demandados: Antonio, Carmen María, Eloy, Estela y Magaly Castro Rosanía reconocidos como herederos en la sucesión de la causante Ana Victoria Rosanía de Castro.

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 en el proceso de la referencia, en el auto de 18 de diciembre de 2023.

Luego de lo cual, se recibieron dos memoriales que deben ser resueltos;

La solicitud de la ordenación de pruebas para recibir unas declaraciones en segunda instancia y el incidente de nulidad de todo lo actuado con base en la causal del artículo 8° del Código General del Proceso que formularon las señoras Julieta Estela Cabrera Castro y Patricia Denis Cabrera Castro, alegando ser hijas y herederas determinados de Estela Castro Rosanía (Q.E.P.D.) quien a su vez era hija de los señores Eloy Castro Martínez y Ana Victoria Rosanía De Castro. Fijado en Lista, no se recibió ningún memorial de los intervinientes en el proceso véase nota 1.

Se procede a resolver lo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ Archivos “009SolicitudPrueba”, “008CorreoIncidenteNulidad”, “015FijaciónEnListaIncidenteNulidad00185-2023F”

1º) Se fundamenta la solicitud de pruebas en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, para que se ordene la recepción de la declaración de las señoras Julieta Estela y Patricia Denis Cabrera Castro, para que estas personas con sus manifestaciones desvirtúen lo expresado en los hechos 11º y 12º del memorial de demanda, referente al alegado desconocimiento de la demandante de la realización de la sucesión en el año 1975 y a su afirmación de que se enteró de ello en el año 2019.

Ese numeral 3º, expresamente indica:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.” (resaltados de este funcionario)

Por lo que se debe tener en cuenta para poder ordenar, en segunda instancia, la prueba solicitada (en este caso recepcionar esas declaraciones como acervo probatorio) es la fecha en que el hecho a demostrar haya acontecido, que debe ser en una ocasión posterior a la fecha en que la parte pudo pedir o aportar medidos probatorios al proceso.

En ese orden de ideas, si los hechos sobre los que versarían esas declaraciones ahora solicitadas se realizaron o acontecieron con anterioridad a la formulación de la demanda de este asunto en octubre 10 de 2020 (fecha del acta de reparto) y fueron expresadamente relacionados en el memorial de demanda, no sería esta la oportunidad procesal válida para permitir su incorporación.

Reconoce el peticionario que las declarantes expondrían sobre hechos acontecidos en el año 1975, para desvirtuar una afirmación de un conocimiento que se afirmó aconteció en el año 2019, circunstancias fácticas que están afirmadas en los hechos del memorial de demanda y sobre los cuales la demandada ahora solicitante contó con la oportunidad de solicitar esas pruebas en el traslado de ese memorial.

Razones por las cuales, esas declaraciones no reúnen los requisitos para ser ordenadas como pruebas al interior de este proceso en las condiciones reguladas por el artículo 327 del Código General del Proceso, por lo cual se denegará la petición realizada al respecto.

2º) Teniendo en cuenta que para la decisión del incidente de nulidad formulado por las señoras Julieta Estela Cabrera Castro y Patricia Denis Cabrera Castro es necesario ordenar la práctica de pruebas dado que hay elementos de hecho que no constan actualmente en el expediente, corresponde señalar fecha de audiencia para su práctica y la decisión de este.

Se solicitó la ordenación de una declaración de parte de la demandante, a lo cual se accederá

La incidentante Julieta Estela Cabrera Castro solicitó que se ordene su propia declaración; teniendo en cuenta que lo que pueda manifestar es en su propio interés con la finalidad de que prospere este incidente y se le reconozca la calidad de parte procesal, la naturaleza procesal de esa declaración debe ser como “interrogatorio de parte” y no como prueba simplemente testimonial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

1º) Negar la recepción de la declaración de las señoras Julieta Estela y Patricia Denis Cabrera Castro solicitadas en el memorial “009SolicitudPrueba”.

2º) Convocar a las partes y terceras incidentalistas y sus mandatarios judiciales para la Audiencia que se ha de celebrar el día el día 19 de marzo de 2024, a las 9:30 A. M. en forma electrónica con el objeto escuchar las pruebas y decidir lo correspondiente al incidente de nulidad.

Los intervinientes deberán informar, hasta 5 días antes, el correo electrónico a través del cual quieren ingresar a la audiencia.

2.1º) Ordenar, al interior de esa audiencia, la declaración de parte de las señoras Yenis Omaira Muñoz Castro y Julieta Estela Cabrera Castro para efectos de resolver lo correspondiente a la nulidad invocada.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0dbe65058fd720d7db2c0687e78e57cfc36682779b54c1bcaa726bff953cd**

Documento generado en 21/02/2024 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>